



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-393/2023

RECURRENTE: JESÚS VÍCTOR
FERRER COVARRUBIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Jesús Víctor Ferrer Covarrubias en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JCD-112/2023. El desechamiento se sustenta en que en el recurso analizado no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, a partir del cual se justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	4
4.2. Sentencia impugnada (SG-JDC-112/2023)	7
4.3. Agravios en el recurso de reconsideración	10
4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso	11
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la solicitud de información respecto de la inclusión de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, para que puedan ser postuladas bajo esa modalidad, a cargos de elección popular en las elecciones que se llevarán a cabo en dos mil veinticuatro, en el estado de Baja California.
- (2) La Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el dictamen número cuatro, en el que determinó la no viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mismo que fue aprobado por el Consejo General el veintiocho de septiembre siguiente.
- (3) En contra de dicho dictamen, el ahora recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Baja California, quien determinó confirmar el dictamen.
- (4) Inconforme con la determinación antes referida, el recurrente presentó un juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Guadalajara en el sentido de confirmar la determinación del órgano jurisdiccional local.



- (5) En contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, el ahora recurrente interpuso un recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Solicitud.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés¹, el hoy recurrente solicitó información respecto de la inclusión de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, para que puedan ser postuladas bajo esa modalidad a cargos de elección popular en las elecciones que se llevarán a cabo en dos mil veinticuatro, en el estado de Baja California.
- (7) **2.2. Dictamen.** El diecinueve de septiembre, la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el dictamen número cuatro en el que determinó la no viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mismo que fue aprobado por el Consejo General el veintiocho de septiembre siguiente.
- (8) **2.3. Juicio local JDC-52/2023.** El diez de octubre, el promovente presentó un medio de impugnación en contra del referido dictamen. El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y determinó confirmar el dictamen controvertido.
- (9) **2.4. Resolución impugnada (SG-JCD-112/2023).** El veintiuno de diciembre, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (10) **2.5. Interposición del Recurso de Reconsideración (SUP-REC-293/2023).** El veintiséis de diciembre, el recurrente promovió el presente recurso, a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior.

¹ Las subsiguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

- (11) **2.9. Turno y radicación.** Reyes Rodríguez Mondragón, magistrado de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (13) El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (14) Por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las



sentencias de las Salas Regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las determinaciones de las Salas Regionales cuando en ellas se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁴
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁵

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

v) Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁶ o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.⁷

- (15) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.⁸
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (17) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones a partir de las cuales esta Sala Superior considera que, en la presente controversia no se actualiza ninguna de las hipótesis de

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



procedencia mencionadas y, por ende, deben desecharse de plano las demandas de estos recursos.

4.2. Sentencia impugnada (SG-JDC-112/2023)

- (18) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, porque consideró que los agravios planteados por el hoy recurrente resultaron **infundados, inoperantes y, uno de ellos, inatendible**, a partir de las siguientes consideraciones.
- (19) En primer lugar, la responsable advirtió que los motivos de disenso en la demanda presentada ante la Sala Regional consistían en gran medida en argumentos genéricos e imprecisos, que no combatían las razones expuestas en la resolución impugnada y que el actor reiteraba alegatos hechos valer en la instancia primigenia, cuestión que tornaba inoperantes los disensos, al no referir de qué manera le causa agravio lo resuelto por el Tribunal local.
- (20) Sin embargo, la Sala Regional, en atención a la suplencia en la deficiencia de la queja, realizó el estudio de diversos temas que se podían desprender de los agravios expresados por el actor en su demanda, además de que señaló que se juzgaría el asunto bajo la perspectiva de personas adultas mayores *en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad*.
- (21) Los temas sobre los cuales se pronunció la responsable desarrollada en la sentencia son los siguientes:
 - a) **No se suplió la deficiencia de la queja:** La responsable consideró que no le asistía a la razón al recurrente, debido a que en la resolución local se expresó que –para que operara la suplencia de la queja solicitada– el actor debía, además de demostrar su edad, comprobar su condición de vulnerabilidad; sin embargo, la responsable precisó que el Tribunal local sí realizó el estudio y análisis de los agravios del actor, aplicando, para ello, una perspectiva de personas adultas mayores, procurando una protección más amplia hacia su persona.

- b) Indebida calificación de agravios:** sobre este tema la responsable indicó que no le asistía la razón al hoy recurrente, ya que se advertía que el estudio no se centró únicamente en analizar el derecho de petición, sino que –en apartados posteriores– se advertía que también se estudian los diversos agravios expuestos por el actor.
- c) Transgresión al principio *pro persona*:** la Sala Guadalajara calificó como infundado este agravio, ya que, en primer término, no identificaba en sentido contrario, las razones por las cuales la responsable realizó (en su concepto) una interpretación restrictiva de derechos que no implicara una protección más amplia.

La responsable indicó que el actor se limita a señalar que se le negaba el derecho humano de acceso a un juicio o recurso apto para lograr que se atienda la tutela judicial efectiva, al no resolver en sentido afirmativo a su petición, sin combatir los argumentos que planteó la responsable para confirmar el dictamen realizado por el instituto local.

En tal sentido, la Sala Guadalajara precisó que lo infundado del planteamiento del actor radicaba en que, el hecho de que la autoridad responsable no resuelva de forma favorable a los intereses del solicitante no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los Tribunales es realizar el estudio del caso sometido a su consideración, con base en la normatividad aplicable.

Además, señaló que, de la resolución local impugnada y de las constancias que obran en autos, se advertía que el instituto local – antes de determinar la implementación o no de la acción afirmativa solicitada– realizó un estudio respecto de la viabilidad de la misma, para lo cual efectuó un análisis estadístico respecto de la participación histórica del grupo prioritario al que el actor pertenece.

Así, en el referido estudio, en el caso de Baja California, según lo determinado por el instituto local, no se advertía la necesidad de compensar la desigualdad del grupo de adultos mayores, pues del



estudio realizado se concluyó que históricamente este grupo sí ha tenido acceso a cargos de elección popular, lo que hace patente el principio de igualdad, según se puso de manifiesto. También resultaba infundado el argumento que configuraba la discriminación en su contra, ya que no expuso mayores argumentos al respecto.

d) Imposibilidad de participar en los próximos comicios locales.

La responsable consideró infundado este agravio, ya que el actor partía de una premisa incorrecta al estimar que la inexistencia de una acción afirmativa lo limitaba para participar como posible candidato a un cargo de elección popular en las próximas elecciones.

La responsable señaló que el instituto local se basó en el análisis de las cifras de participación de tal sector en esa entidad federativa, por lo cual consideró no viable la implementación de acciones afirmativas respecto del grupo de personas mayores, pues tales mecanismos están encaminados a lograr la inclusión de sectores que históricamente han sido invisibilizados, cuestión que en el caso de las personas adultas mayores en el estado de Baja California no acontece.

En ese orden de ideas, precisó que tal como el propio actor lo afirmó en su demanda, las personas adultas mayores de dicha entidad federativa han llegado a los cargos de elección popular por diversas cuestiones; es decir, no por la implementación de acciones afirmativas que hagan efectivo su acceso.

e) Aplicación del SUP-RAP-121/2020 al caso concreto: la

responsable señaló que era infundado este motivo de disenso, ya que, si bien en ese criterio se fijaron lineamientos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, también es cierto que para determinar lo anterior, se realizó un estudio estadístico –de

manera similar al que hizo el instituto local– respecto de la desigualdad histórica que han sufrido las personas de un determinado grupo de personas con discapacidad, cuyos datos arrojaron la necesidad de implementar acciones afirmativas, lo cual en el caso, como ya quedó evidenciado, no acontece.

f) Afectación a todas y todos bajacalifornianos adultos mayores.

Estimó que era inatendible este argumento ya que, en todo caso, el ciudadano que se vea afectado puede controvertir los actos que vulneren directamente su esfera de derechos; además de que los ciudadanos –por regla general– no están facultados por la ley para ejercer acciones colectivas en representación de una comunidad.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

(22) Para cuestionar la resolución emitida por la Sala Guadalajara, el recurrente hace valer los siguientes argumentos:

a) Falta de exhaustividad.

-Ya que la responsable omite señalar que ha otorgado el beneficio de acciones afirmativas a varios grupos, pero no a los adultos mayores.

-Estima que no resulta aplicable lo determinado en el SUP-RAP-121/2020, en relación con que se habría realizado un estudio estadístico similar para determinar la viabilidad de las acciones afirmativas.

-No existe documento alguno que demuestre que la postulación de personas mayores obedeció a la presentación de políticas, programas o proyectos que en algún momento favorecieron a los adultos mayores.

-La responsable solo se pronunció sobre algunos de los temas expresados en la demanda.



-La responsable no se pronunció respecto de los artículos 1, 2, 14, 17, 35 y 41 de la Constitución federal.

- Que la decisión es discriminatoria respecto de las personas mayores.

b) Adicionalmente señala que la sentencia fue incongruente y que no estuvo debidamente motivada y fundamentada.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

- (23) Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.
- (24) En efecto, la Sala Guadalajara no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución general. Su pronunciamiento tuvo su origen en un estudio de estricta legalidad relacionado con la inviabilidad de implementar acciones afirmativas a favor de las personas adultas mayores. Lo anterior se concluyó a partir de un estudio estadístico realizado por el Instituto Electoral del Estado de Baja California.
- (25) Al respecto, la responsable determinó, en el caso: *i)* que se suplió la deficiencia de la queja; *ii)* que los agravios planteados ante la instancia local fueron debidamente abordados y estudiados; *iii)* que no se transgredió el principio pro persona por el hecho de no tener una respuesta favorable a sus pretensiones; *iv)* con respecto a la aplicabilidad de un precedente de la Sala Superior (SUP-RAP-121/2020); *v)* con respecto a la premisa inexacta del hoy recurrente, cuando estima que la falta de acción afirmativa limita su derecho a participar en los próximos comicios; y *vi)* sobre la falta de legitimidad de los ciudadanos para presentar acciones de carácter colectivo.

- (26) En ese sentido, de los agravios presentados por el recurrente en esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.
- (27) Por ejemplo, el actor se limita a indicar que la responsable omitió señalar que ha otorgado el beneficio de acciones afirmativas a varios grupos, pero que no se ha otorgado a los adultos mayores, lo cual constituye una premisa equivocada por parte del recurrente, ya que, precisamente, desde el instituto local se dieron las razones por las cuales no resultaba necesario, en esa entidad, la implementación de dichas acciones afirmativas.
- (28) Por otro lado, el argumento relativo a que no existe un documento que demuestre que la postulación de personas mayores obedeció a la presentación de políticas, programas o proyectos que en algún momento favorecieron a los adultos mayores, tampoco plantea una cuestión de constitucionalidad, o que sea relevante, por medio de la cual esta Sala Superior se encuentre en posición de revisar la decisión de la Sala Guadalajara.
- (29) Además, en cuanto a la aplicación del SUP- RAP- 121/2020, la Sala Superior constata que, en la decisión impugnada, la responsable únicamente se limitó a determinar en qué medida es aplicable el precedente hecho valer en la demanda presentada ante la instancia local. Es decir, que un estudio estadístico puede ser el instrumento idóneo para determinar si una acción afirmativa resulta viable o no en un determinado contexto a favor de un grupo.
- (30) La Sala Superior tampoco advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, en atención a los temas propuestos, para efecto de que, a partir de tal



necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.

- (31) En este sentido, si bien el recurrente alega que la responsable solo se pronunció sobre algunos de los temas expresados en la demanda, lo cierto es que tal como lo expresó la responsable, la demanda presentaba argumentos genéricos y, por lo que, inclusive, la Sala Guadalajara – aplicando suplencia de la queja– abordó diversos temas que se podían desprender de la demanda. De igual forma resulta genérica la afirmación con respecto a que la decisión impugnada es discriminatoria, ya que no expone en qué sentido dicha sentencia resulta discriminatoria.
- (32) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que en la determinación que se reclama, ni la responsable ni el Tribunal local se pronunciaron respecto de los artículos 1, 2, 14, 17, 35 y 41 de la Constitución federal; sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior –en reiteradas ocasiones– ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o la referencia a que *se dejaron de observar principios constitucionales* no implica propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.⁹
- (33) Finalmente, en cuanto a los argumentos con respecto a que la decisión se encuentra indebidamente motivada, fundamentada y resulta incongruente, estas son afirmaciones genéricas.
- (34) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Guadalajara, porque en el presente asunto no subsiste propiamente un problema de naturaleza constitucional o de relevancia o trascendencia que implique generar un criterio relevante.

⁹ Véanse el SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.